



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
NO VALIDA PARA EFECTOS QUE OBRAN EN EL AREA DE  
COMUNICACION Y TRAMITE DOCUMENTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 191-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

**09 ABR 2007**

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **Julio Arrunátegui Ordinola, Lino Tafur Alva, León Mejía Enciso y Angel Pariona Contreras**, contra la Resolución Directoral N° 002286 de fecha 22 de junio del 2006 y el Informe N° 0114-2007-GRC/GAJ-HRL de fecha 18 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el expediente N° 016758 del 6 de junio de 2006, Julio Arrunátegui Ordinola solicita aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 emitido en el mes de julio de 1994;

Que, a través de la Resolución de la Directoral N° 02286 del 22 de junio de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la bonificación especial del decreto de urgencia N° 037-94, formulada por: Lino Tafur Alva, C.M. N° 1008954042; León Mejía Enciso, C.M. N° 1008900490; Julio Arrunátegui Ordinola, C.M. N° 1025459846; y Angel Pariona Contreras, C.M. N° 1025651550, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 030204 del 17 de noviembre de 2006, los administrados interponen Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 02286 del 22 de junio de 2006, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada y ordene a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago inmediato de su bonificación.

Que, los apelantes sostienen que solicitaron a la Dirección Regional de Educación del Callao le pague la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, teniendo en cuenta sus categorías remunerativas; la resolución impugnada basa su decisión en la opinión vertida del órgano de asesoramiento legal de la Dirección Regional de educación del Callao que sostiene que sus solicitudes de pago de la bonificación especial no proceden por cuanto el inciso d del artículo 7° de dicho decreto de urgencia señala que los servidores públicos activos y cesantes que hubiesen percibido los aumentos otorgados por el D.S. 019-94 no le corresponden la bonificación especial del acotado decreto de urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, la administración señala como argumento que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847.

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe



1

atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por los administrados, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante.

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994.

Que, efectivamente, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que el impugnante Julio Arrunátegui Ordinola, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de la Boleta de Pago obrante a folio 10 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. en consecuencia el peticitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado.

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece **"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios..."** en tal sentido de autos se advierte que: Lino Tafur Alva, con C.M. N° 1008954042, según la constancia que se encuentra en folios 23 recibió la Resolución Directoral N° 02286 de fecha 22 de junio del 2006 el día Jueves 06 de Julio del 2006, teniendo plazo para interponer el recurso de apelación respectivo hasta el día Martes 1 de agosto del 2006, presentándolo el día 17 de Noviembre del 2006; León Mejía Enciso, C.M. N° 1008900490, según constancia que se encuentra en folios 19 recibió la Resolución Directoral N°02286 con fecha 22 de junio del 2006 el día Lunes 04 de Setiembre del 2006 teniendo plazo para interponer el recurso de apelación respectivo hasta el día Lunes 25 de Setiembre del 2006, presentándolo el 17 de Noviembre del 2006; y Angel Pariona Contreras, C.M. N° 1025651550, según constancia que se encuentra en folios 15, recibió la Resolución Directoral N°02286 de fecha 22 de Junio del 2006 el día Miércoles 05 de Julio del 2006 teniendo plazo para interponer el recurso de apelación respectivo hasta el día Miércoles 26 de Julio del 2006, presentándolo el 17 de Noviembre del 2006. De lo precedentemente expuesto se concluya que los administrados interpusieron su recurso de apelación extemporáneamente;

Que, de conformidad con el artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **JULIO ARRUNÁTEGUI ORDINOLA**, contra la Resolución Directoral N°002286, del 22 de junio del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** Con relación a **JULIO ARRUNÁTEGUI ORDINOLA**, **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°002286 del 17 de octubre del 2006.

**Artículo Tercero.-** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **LINO TAFUR ALVA, LEÓN MEJÍA ENCISO Y ANGEL PARIONA CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral N° 002286 del 22 de junio del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**Artículo Cuarto.-** Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Quinto.-** **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO QUE CORRESPONDE AL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ**  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO